



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2020-AMPI

Ica, 03 JUL 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°007498-2018, sobre recurso de apelación interpuesto por Norma Nélida Rodríguez Ortiz, contra la Resolución Gerencial N°729-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de junio del 2018 y el Informe Legal N°037-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°253-2018-GDESC-MPI, de fecha 13 de julio del 2018, el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, puso de conocimiento el recurso de apelación presentado por Norma Nélida Rodríguez Ortiz, contra la Resolución Gerencial N°729-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de junio del 2018;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 10 de julio del 2018 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue debidamente notificado al abogado de la administrada, el 20 de junio del 2018, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 11 de mayo del 2018, se impuso a la administrada Norma Nélida Rodríguez Ortiz, la Notificación de Infracción N°00149, con código de infracción "I.09: Por reabrir un establecimiento o local clausurado por la Municipalidad"; establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI;

Que, a fojas 30-31, obra el Informe N°396-2018-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, emitido por el órgano instructor, donde se señala que en cumplimiento de las actividades programadas por el POI, se realizó la inspección del establecimiento (fuente de soda) de la administrada, y se verificó la reapertura de dicho establecimiento, ubicado en el Balneario de Huacachina Lote 1 Interior 1, el cual había sido clausurado anteriormente por no contar con licencia de funcionamiento, mediante Resolución Gerencial N°508-2018-GDESC-MPI;

Que, mediante Resolución Gerencial N°682-2018-GDESC-MPI, de fecha 04 de junio del 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, declaró infundado el descargo presentado por la administrada, imponiendo la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sanción pecuniaria correspondiente al Código de Infracción 1.09: *Por reabrir un establecimiento o local clausurado por la Municipalidad*, consistente en el 200% de la UIT vigente a la fecha de pago, otorgando un descuento del 50% del valor total, en caso la administrada cumpla con el pago dentro de los quince días hábiles de notificada la referida resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N°006607 de fecha 14 de junio del 2018, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N°682-2018-GDESC-MPI, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial N°729-2018-GDESC-MPI, la cual viene en grado de apelación, y que resolvió declarar infundado dicho recurso de reconsideración, confirmando la Resolución Gerencial N°0682-2018-GDESC-MPI, bajo los considerandos de que, luego de la evaluación jurídico fáctico realizada a la documentación que obra en el expediente, la policía municipal actuó en cumplimiento de sus facultades y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, señalando que al momento de la inspección, la administrada no contaba con resolución que disponga el levantamiento de la medida de clausura. Por otro lado, se señaló que la administrada no presentó prueba alguna que resulte instrumental, confundente y suficiente, que enerve de manera objetiva las imputaciones perpetradas;



Que, la administrada solicita en su recurso de apelación, que se revoque la resolución impugnada, la multa impuesta y se deje sin efecto notificación de infracción; señalando en su primer fundamento, que en la actualidad se ha llevado a cabo la inspección y verificación del establecimiento por parte de Defensa Civil, como requisito para la obtención de su Licencia de Funcionamiento;

Que, como segundo fundamento señala, que no se ha tenido en cuenta que la resolución y acta de clausura temporal emitidas en el procedimiento anterior, han sido materia de impugnación en vía administrativa, encontrándose en trámite actualmente; y que, al momento de la fiscalización policial, la administrada mostró los cargos presentados de los recursos impuestos, y que consecuentemente, al no existir una resolución firme que disponga el cierre temporal de su establecimiento comercial, no se puede seguir hostilizando a los aldeanos de Huacachina con ese tipo de medidas. Agregando a ello, que han solicitado licencia de funcionamiento al amparo de la Ley N°29073 – Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;



Que, por último como tercer fundamento, alega que el órgano de primera instancia no ha evaluado adecuadamente su recurso de reconsideración, al no considerar como medio probatorio, lo dispuesto en la referida Ley del Artesano y Desarrollo de la Actividad Artesanal; afirmando por último que de no revocarse la apelada ni dejarse sin efecto la multa impuesta, se estaría cometiendo un abuso de autoridad, recurriendo posteriormente a instancia jurisdiccional;

Que, respecto al primer fundamento, es preciso señalar que la administrada no presentó en ningún momento, documento que acredite la inspección y verificación hecha por Defensa Civil al establecimiento, y mucho menos, que el resultado de la supuesta inspección haya resultado favorable para la obtención de una licencia de funcionamiento, pues de haber sido así, y de haberse cumplido con todos los requisitos exigidos, la administrada contaría en la actualidad con dicha licencia de funcionamiento;



Que, avocándonos ahora al segundo y tercer fundamentos referidos a la Ley N°29073 – Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; en efecto, ésta promueve el desarrollo del artesano y de la artesanía en los tres niveles de gobierno, regulando medidas y diversas disposiciones tanto para los artesanos, empresas de la actividad artesanal y organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción artesanal. Sin embargo, es preciso señalar que dichas disposiciones deben ser acorde a las regulación establecida para el otorgamiento de licencias de funcionamiento; es decir, si bien la referida ley desarrolla el deber que tiene la autoridad local de ayudar a los artesanos a emprender sus negocios, dichas funciones deben respetar el ordenamiento local ya establecido; por lo que en el caso de la imposición de un establecimiento, es necesario una evaluación previa donde se verifique la Zonificación y Compatibilidad de Uso del establecimiento, así como las Condiciones de Seguridad en Defensa Civil del mismo; por lo que, se debe entender entonces, que no se puede ir colocando establecimientos comerciales de artesanías por doquier, sin cumplirse con las exigencias establecidas. Cabiendo señalar, que en aquellos casos de establecimientos, donde se logren puedan superar y/o subsanar aquellas irregularidades, indefectiblemente correspondería el otorgamiento de la licencia y el funcionamiento del local. En tal sentido, la administrada no puede pretender exigir un derecho amparándose en la referida Ley, pues como ya señalamos, previamente se debe haber cumplido con las regulaciones establecidas;

Que, respecto al otro punto señalado por la administrada en su segundo fundamento, debemos indicar primero lo siguiente. La infracción imputada a la administrada, tiene como tipificación: *“Por reabrir un establecimiento o local clausurado por la Municipalidad”*, entendiéndose entonces, que se configurará dicha infracción, cuando pese a existir una orden de clausura para dicho establecimiento, ya sea mediata o inmediata, una persona proceda a su reapertura en cualquier momento, por lo que, la referida tipificación es simple y concreta; pues solamente se exige que el establecimiento debía haber estado clausurado por la autoridad edil anteriormente, indefectiblemente por contravención a la normativa reguladora;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada señala que mientras no se resuelva su recurso impugnatorio y mientras no exista resolución firme en el procedimiento primigenio, no puede imponérsele la sanción atribuida en el presente procedimiento. Al respecto, se debe señalar, que el artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S 004-2019-JUS, referido a la suspensión de la ejecución, señala que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; por lo que aun cuando la administrada haya presentado su recurso impugnatorio, la orden de clausura del establecimiento debía seguir ejecutándose y por lo tanto dicho local debía seguir estando clausurado. Siendo que incluso para el caso materia de evaluación, excepcionalmente esta entidad edil ha regulado perfectamente en un articulado especial establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, en su Título III, la clausura inmediata de establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento, estableciendo estrictamente en su artículo 62°, que dicha clausura persistirá hasta que el titular o la razón social obtengan la licencia de funcionamiento, previo procedimiento administrativo y conforme al ordenamiento legal previsto; y en el caso de autos, la administrada nunca obtuvo licencia de funcionamiento que permita levantar la medida inmediata de clausura del referido local; a contrario sensu, como ya se señaló, se llegó a emitir la Resolución Gerencial N°508-2018-GDESC-MPI, que confirmó dicha clausura;

Que, con la reapertura hecha por la administrada de su establecimiento, resulta evidente la comisión de la infracción imputada, resultando en consecuencia, que la intervención policial, la notificación de infracción y los pronunciamientos emitidos en primera instancia fueron dados conforme a ley;

Que, es preciso indicar, que el órgano de primera instancia, ha omitido imponer en la parte resolutive de la venida en grado, la sanción no pecuniaria establecida para la infracción 1.09 atribuida a la administrada, la cual consiste en la clausura definitiva del establecimiento y la denuncia ante el ministerio público; por lo que este órgano superior jerárquico como revisor y decisor en última instancia, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, la administrada efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para pronunciarse sobre el fondo y emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N°037-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Norma Néida Rodríguez Ortiz contra la Resolución Gerencial N°729-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de junio del 2018, pues su contenido es válido en todos sus extremos. En consecuencia, SE IMPONGA la sanción pecuniaria del 200% de la UIT vigente a la fecha de pago y la sanción no pecuniaria de Clausura Definitiva de su establecimiento, ubicado en el Bañero de Huacachina Lote 1 Interior 1, y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por NORMA NÉLIDA RODRÍGUEZ ORTIZ, contra la Resolución Gerencial N°729-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de junio del 2018, pues su contenido es válido en todos sus extremos. En consecuencia, **IMPONER** la sanción pecuniaria del 200% de la UIT vigente a la fecha de pago y la sanción no pecuniaria de Clausura Definitiva de su establecimiento, ubicado en el Bañero de Huacachina Lote 1 Interior 1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 145-2020 Fecha: 03-07-2020
Entidad: SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines

consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 145-2020 de Fecha: 03-07-2020

Avenida Municipalidad N° 182 - ICA

Abog. Carlos Javier Ramos Levea
C.A.I.N. 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

